

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00674

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2021, que requirió a ese extremo procesal para que acreditara el acuse de recibo de la comunicación enviada al ejecutado.

En síntesis, el censor señala que no habiendo acuse de recibido para el citatorio, (que en últimas es la invitación para que el demandado se acerque a notificarse de manera personal), el aviso si lo tiene, es decir, que existe la certeza de que el demandado abrió el correo, evidenció y se enteró del contenido del mismo, es decir, no se estaría cercenando el derecho a su defensa.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, es preciso denotar que allí se dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. *"La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente"*, documentos que se incorporarán al expediente.

Luego el numeral 6º de la misma norma señala que “[c]uando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Pero cuando “se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (inc. 5º, num. 3º *ibídem*).

2. A su turno, el artículo 292 de la misma codificación establece que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se realizará mediante aviso en el que se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

3. En el asunto sometido a estudio, mírese que de la documentación acompañada sobre la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. que se envió al demandado al correo electrónico jairito1974@hotmail.com, no figura acreditado que el destinatario ha recibido la comunicación con la recepción de acuse de recibo, pues la certificación de Enviamos Comunicaciones S.A.S. solo hace relación a su envío a la dirección electrónica, más no su recepción, ya que sobre el particular dicha entidad señaló “*fecha del envío electrónico: 2020-10-07 11:15:02 tiempo disponible para apertura: 2020-10-14 23:59:59*”, más no se acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje, como lo exige la jurisprudencia.

4. Y aunque si bien frente al aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P., la empresa de servicio postal señaló que obtuvo acuse de recibo el 21 de febrero de 2021, lo cierto es que el envío del mismo solo procedía cuando se hubiese gestionado en forma positiva la comunicación para notificación personal tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 291 de la misma codificación, situación que no se ha presentado en este asunto, pues se reitera, por ahora no se ha acreditado su acuse de recibo, por ello se instó al ejecutante con el fin que allegara la prueba respectiva sobre tal situación.

Y es que no puede soslayarse el citatorio al ejecutado, con el supuesto del a recepción del aviso, pues con la efectiva entrega y acuse de recibo de aquél inicia el conteo del término que se posee para comparecer a notificarse en forma personal, el que fenecido sin su asistencia, si da lugar a la remisión del escrito contemplado en el artículo 292 del código de los titos.

5. Lo anterior va encaminado a darle efectividad a los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue."*¹

6. Es preciso rememorar que las providencias se hacen saber a las partes y demás intestados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, como quiera que ninguna producirá efectos antes de haberse notificado (art. 289 C.G.P.), de modo

¹ Sentencia de 14 de marzo de 2017, exp.: 2005-00190-02.

que deben cumplirse todas esas exigencias propias de cada uno de los actos de enteramiento, de lo contrario devendría en una causal de nulidad.

7. Así las cosas, no se revocará la providencia censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012e3144c1d648b728bc371aa1423dc1f49e836dc82a735a902d276a7
ec75a5e**

Documento generado en 06/07/2021 04:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-110 de 7 de julio de 2021